

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RIOBLANCO - TOLIMA

Rioblanco, nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

[j01prmpalrioblanco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalrioblanco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|                          |                                          |
|--------------------------|------------------------------------------|
| <b>Clase de proceso:</b> | EJECUTIVO MENOR CUANTIA                  |
| <b>Demandante:</b>       | CELSIA S.A.E.S.P.<br>NIT. 800249860-1    |
| <b>Demandado:</b>        | PEDRO IGNACIO YANGUMA<br>C.C. 65.809.061 |
| <b>Radicación:</b>       | 2023-00153-00                            |
| <b>Decisión:</b>         | MANDAMIENTO DE PAGO                      |

Presentada la demanda con arreglo a la ley, el Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, FACTURA -No. 116297993; Código Cuenta No.462112, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Para efectos de determinar si el documento aportado- FACTURA- presta mérito ejecutivo, deberá en primer lugar analizarse si cumple con los requisitos exigidos; para tal fin, el Consejo de Estado en sentencia del 12 de septiembre de 2002, explicó: **“FACTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y ALUMBRADO PUBLICO - Integración del título ejecutivo complejo / TITULO EJECUTIVO COMPLEJO** Conforme al criterio que ha sostenido la Sala, las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: **a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo.** Para la Sala el hecho de que a falta de acuerdo sobre la periodicidad en el pago por concepto de alumbrado público se acuda a lo dispuesto en la Resolución citada, no supe la obligación que pesa sobre la empresa de servicios públicos de acompañar junto con la factura el contrato de condiciones uniformes. Se reitera una vez más, que es un requisito indispensable para que preste mérito ejecutivo la factura de cobro, que se acompañe el contrato de condiciones uniformes. (Negrillas y rayas fuera de texto).

De acuerdo con la norma transcrita, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los que emerja la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del mismo, siendo requisito indispensable que el demandante incorpore con la demanda el documento sobre

el que versará la ejecución, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su aducción no puede librarse mandamiento de pago.

Para el trámite de este proceso se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 424 y s.s. del C.G.P.

En consecuencia se librará mandamiento de pago con la advertencia que el término para el ejecutado PEDRO IGNACIO YANGUMA con cedula No. 65.809.061 que dispone para proponer excepciones de mérito es de diez (10) días, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 442 del C.G.P. y mediante reposición las excepciones previas numeral 3 artículo 442 del Código General Del Proceso.

El ejecutado dentro del término de cinco (5) días, deberá hacer el pago, al tenor del Artículo 431 del Código General del Proceso. De conformidad con 318 del Código General del Proceso contra este auto procede recurso de reposición y no procede recurso de apelación contra el mandamiento ejecutivo artículo 438 ibídem.

El ejecutante deberá hacer uso de las nuevas disposiciones ley 2213 de 2022 "Artículo 8. Notificaciones personales." Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado."

Acorde al artículo 464 del código general del proceso la acumulación de pretensiones por la concurrencia:

“1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.

2. La acumulación de procesos procede, aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.

3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.

4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, sesujeterá en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”

**EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOBLANCO**, de  
Conformidad con el artículo 430 del C.G.P. **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del CELSIA S.A.E.S.P. con Nit. 200249860-1 En contra del ejecutado PEDRO IGNACIO YANGUMA identificado con la cedula No. 65.809.061, por las siguientes sumas de dinero:

**1.2.** Por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/cte \$88´152.591 como capital **FACTURA No.116297993, código de cuenta No.462112.**

**1.3.** Intereses moratorios sobre el capital a la tasa autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, desde 28 de enero de 2023 hasta verifique el pago total.

**1.4.** Por las costas y agencias en derecho del proceso.

**SEGUNDO.** Ordena al ejecutado PEDRO IGNACIO YANGUMA, cumpla con la obligación, en el término de cinco (5) días y para las excepciones dentro de los diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

**TERCERO. NOTIFIQUESE** este Auto a los ejecutados en la forma señalada en el artículo 290 del C.G.P. con las modificaciones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

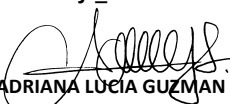
**CUARTO.** Contra este auto solo procede el recurso de reposición.

**QUINTO.** Reconocer personería al Doctor MAURICIO HERNANDO SAAVEDRA MC AUSLAND los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado [mauriciosaaavedramc@hotmail.com](mailto:mauriciosaaavedramc@hotmail.com)

**Notifíquese y Cúmplase**

**El Juez,**

  
**CARLOS ANDRÉS BOGANEGRA BÁEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL</b><br/><b>RIOBLANCO</b></p> <p><b>SECRETARIA</b><br/>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la<br/>secretaría a la hora de las 7:00 A.M.</p> <p><b>No. 091 de hoy _10 noviembre de 2023_.</b></p> <p><b>SECRETARIA.</b> <br/><b>ADRIANA LUCÍA GUZMAN FLOREZ</b></p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

